



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-40-03-084-2017-00174-00

Con el fin de continuar con la actuación, el Despacho dispone:

Señalar el día **diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para la mencionada fecha y hora las partes deberán asistir virtualmente en compañía de sus apoderados si lo tuvieran. Del mismo modo se les advierte que la inasistencia de los extremos procesales podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Adviértase a las partes que, atendiendo la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje respectivo el número del juzgado seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" **(2017-00174 EXPEDIENTE AUDIENCIA)**. Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

Teniendo en cuenta que la práctica de pruebas es conveniente en la audiencia inicial programada, y con el propósito de agotar en lo posible en dicho acto el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que refiere el artículo 373 del C.G.P., se abre a pruebas el juicio por el término de Ley y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta como tales, las siguientes.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, y en el escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del escrito contentivo de las excepciones, en cuanto a derecho puedan ser estadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a interrogatorio a MARIA VIRGINIA SALAZAR DUQUE, para que en la referida audiencia absuelva el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el CURADOR de la parte demandada

Se niega el interrogatorio del señor Gonzalo Estrada López, toda Vez que no es parte en la actuación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7840d4767bfdeefd48f73a348de5444dadcf3ee28edee18e4b95a30c73
eab19**

¹ Incluido en Estado N° 63, publicado el 8 de septiembre de 2020.

Documento generado en 07/09/2020 08:25:46 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-40-03-084-2018-00768-00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandando, y encontrándose por el despacho justificada la solicitud, en tanto aportó documento que da cuenta del resultado positivo para la prueba de SARS-CoV-2 e historia clínica que demuestra que no es un paciente asintomático, el despacho reprograma la audiencia que en el presente trámite se ha convocado, e informa a las partes que la misma se efectuará el **30 de septiembre de 2020** a las **9:00 am**.

Adviértase a las partes que, atendiendo la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e5db2f41d8aef1bd17587bd19f1233e4aa9fe4798da56b282b879d3f4b0ca1

Documento generado en 07/09/2020 07:13:55 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 63, publicado el 8 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01115-00

Con el fin de continuar con la actuación, el Despacho dispone:

Señalar el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para la mencionada fecha y hora las partes deberán asistir virtualmente en compañía de sus apoderados si lo tuvieran. Del mismo modo se les advierte que la inasistencia de los extremos procesales podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

Adviértase a las partes que, atendiendo la emergencia sanitaria, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que a los apoderados judiciales de aquellas se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje respectivo el número del juzgado seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" **(2019-01115 EXPEDIENTE AUDIENCIA)**. Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

Teniendo en cuenta que la práctica de pruebas es conveniente en la audiencia inicial programada, y con el propósito de agotar en lo posible en dicho acto el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que refiere el artículo 373 del C.G.P., se abre a pruebas el juicio por el término de Ley y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta como tales, las siguientes.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del libelo introductor, y en el escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO: Cítese a interrogatorio al demandado JOSUE CAMARGO GUERRERO para que en la referida audiencia absuelva el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el gestor judicial de la demandante.

TESTIMONIOS: Cítese a VICTOR SANDOVAL, SANDRA CAROLINA VANEGAS y EDGAR IVAN GONZALEZ BUSTAMANTE, a efectos de que declare sobre los hechos de la demanda. Adviértasele al extremo demandante que, de conformidad con lo establecido en el 217 del CGP, es de su competencia la comparecencia de los testigos.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese a interrogatorio a LUZ MARINA SILVA BISBICUS para que en la referida audiencia absuelva el cuestionario que le realizará tanto la titular del despacho como el gestor judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL**

¹ Incluido en Estado N° 63, publicado el 8 de septiembre de 2020.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**822bc46b9ed6745b96899c8a91b6a3317821a50b460781b49a87aaa743
130fd6**

Documento generado en 07/09/2020 08:22:22 p.m.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01115-00

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el demandado.

ANTECEDENTES

1. Luz Marina Silva Bisbicus solicitó que, mediante el proceso verbal sumario, se declare que el Josue Camargo Guerrero le adeuda \$2'090.700 y \$13'500.000. Los primeros correspondientes al valor que éste debía asumir por la protocolización de la sentencia emitida por el Juzgado Noveno de Familia, autoridad ante la cual se liquidó la sociedad conyugal que entre ellos existió; y el segundo valor, aduce la demandante, obedece al 50% de los frutos civiles que debe generar un vehículo, incluido en la referida liquidación.

2. Enterado de la actuación, el convocado formuló las excepciones previas de falta de competencia, haberle impartido a la demanda un trámite distinto al que realmente corresponde e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

3. Surtido el traslado de los referidos medios exceptivos, el extremo convocante solicitó que se declararan imprósperos, pues, en su criterio, ninguno de los defectos anunciados se encuentra presente en este asunto.

CONSIDERACIONES

1. Pues bien, verificada la actuación, desde ya ha de anunciarse la improsperidad de los medios exceptivos planteados por el convocado, toda vez que sus apreciaciones desconocen las manifestaciones realizadas en la demanda, siendo ésta y no las

interpretaciones que aquel pueda emitir frente a las pretensiones allí contenidas, las que dan la pauta a seguir para el trámite que aquí se adelanta.

2. Como sustento de la falta de competencia, aduce el convocado que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, la ejecución de las sumas de dinero contenidas en una sentencia debe adelantarse por el mismo juez que la emitió, luego, en su criterio, al haberse ordenado por parte del Juez Noveno de Familia la adjudicación en común y proindiviso del vehículo que generó los frutos que reclama la demandante, debe ser aquel juez el que conozca de la presente actuación.

Sin embargo, pierde de vista el actor que la sentencia emitida por parte del Juzgado Noveno de Familia de Bogotá no impuso a cargo de ninguno de los extremos allí intervinientes el pago de suma alguna de dinero, pues en la misma lo único que se hizo fue aprobar el trabajo de partición que se presentó, y a través del cual se adjudicó a Luz Marina Silva Bisbicus el apartamento 101 de la torre 11 de la edificación ubicada en la Carrera 105 N° 155B-03; a Josue Camargo Guerrero el apartamento 202 de la torre 11 de la misma edificación y, a ambos, en común y proindiviso, el garaje 19 y el vehículo de plazas TZR-912.

De esa manera, contrario a lo que estima el convocado, en el presente caso no se pretende la ejecución de la sentencia aprobatoria de la partición, sino que se declare, entre otros, que el vehículo últimamente mencionado generó unos frutos, y que el 50% de éstos debe ser cancelado a la aquí demandante por ser ella copropietaria del mismo, según lo advirtió la mencionada sentencia.

Visto de ese modo el asunto, resulta evidente que las pretensiones de la demandante son declarativas y no ejecutivas, luego, la ausencia de competencia fundada en el artículo 306 del CGP, no tienen como prosperar.

3. Ahora bien, el demandado también censuró de inepta la demanda por falta de requisitos formales, sin embargo, con el fin de argumentar tal alegato, expuso que *“el valor que la parte demandante aduce como pretensiones es inepta frente al juramento estimatorio, por cuanto en las pretensiones se conocen su valor cierto, y por tanto no son susceptibles de estimación”*.

De donde se desprende que no se expone con claridad cuál es el error que se presenta en la demanda, o cuál es el requisito del que aquella adolece, y a través del que se configuraría la excepción previa invocada. Pareciera ser que su discrepancia tiene relación con el hecho de que, al haberse indicado un valor en el acápite de pretensiones, no sería necesario, en criterio del convocado, hacer una estimación de estos en el juramento estimatorio.

Sin embargo, ha de advertirse al demandado que el juramento estimatorio es indispensable en los procesos declarativos en donde se pretenda el pago de cualquiera de los conceptos que señala el artículo 206 del Código General del Proceso, a saber: *"quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá** estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo"*

Visto de ese modo el asunto, y toda vez que una de las pretensiones de la demanda, está encaminada al pago de los frutos que generó el rodante que en común y proindiviso tienen los extremos aquí involucrados, resulta claro que la estimación que exige el juramento estimatorio, es completamente necesaria.

Ahora bien, si la discusión del convocado gira en torno a la diferencia del valor incluido en las pretensiones, con aquel que resultó del juramento estimatorio, pues en las primeras se indica que el demandado debe por frutos la suma de \$13'500.000, en tanto en el juramento se estima que las ganancias que debió generar el automotor son de 31'181.400, de donde resultaría que lo que se debería a favor de la demandante sería una cantidad un poco mayor, lo cierto es que tal discrepancia no configura la excepción invocada, pues este sería un asunto que tendría que valorarse en la sentencia que defina el asunto, siendo del caso advertir desde ya que al juez le esta vedado otorgar mas de lo que pidan las partes, luego es la primera cantidad y no la indicada en el juramento estimatorio, la que habrá de probarse en la actuación.

Así las cosas, ante la falta de claridad de la queja del demandado, son las anteriores manifestaciones las únicas que puede

elevant el Despacho, a efectos de declarar la improsperidad de su alegato.

4. Por último, adujo el demandado que a la demanda se le estaba impartiendo un trámite distinto al que corresponde, pues en su criterio, este asunto debió someterse al proceso de rendición provocado de cuentas.

Al respecto, ha de insistirse que la ritualidad procesal a la que ha de someterse una demanda, está trazada por las pretensiones que en ella se eleven, siendo claro que éstas deben ser valoradas en conjunto y no de forma separada. Así, en el presente caso, de acuerdo con el relato contenido en la demanda, resulta evidente que lo pretendido por el extremo convocante es que el demandado, de un lado, asuma el 50% de los costos que generó la protocolización de la sentencia emitida por el Juez de Familia, y de otro, que se declare que el vehículo que en virtud de dicha partición resultó siendo de propiedad de los dos extremos, generó unos frutos y que, de éstos, el 50% corresponden a la aquí demandante.

Así las cosas, aunque en criterio del demandante las pretensiones relacionadas con el pago de los furtos debieron haberse sometido al procedimiento de rendición de cuentas, lo cierto es que ambos pedimentos no podían ser objeto de acumulación en dicho trámite procesal, luego, resulta adecuada la selección efectuada por la demandante, quien a través de la acción declarativa solicitó el reconcomiendo de tales cantidades de dinero.

5. Así las cosas, evidente es la infructuosidad de los medios exceptivos previos que invocó el demandado, por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del CGP, se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de falta de competencia, haberle impartido a la demanda un trámite distinto al que realmente corresponde e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, formuladas por el demandado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a JOSUE CAMARGO GUERRRERO. Por secretaría, en el momento procesal oportuno, liquídense incluyendo la suma de **\$438.901,5** pesos.

Notifíquese y cúmplase (2) ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aaa566493323a1ea5629abdb3167b645a443c6592f08d7578c3a27f2e7c
265a1**

Documento generado en 07/09/2020 07:14:53 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 63, publicado el 8 de septiembre de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01377-00

En atención a que el extremo actor no subsanó la demanda en los términos dispuestos en el auto fechado 2 de marzo de 2020, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad7e3313faf89137ccc185dd516a1ef285851824fc563d091e1adb2acd0
7fe5d**

Documento generado en 07/09/2020 07:20:34 p.m.

¹ Incluido en Estado N° 63, publicado el 8 de septiembre de 2020.